



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** identificado con **NIT 860.034.594-1**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00023-00, contra de **ANGEL BARBOSA ORTIZ**, identificado con **C.C. N°5.531.923**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 19 de septiembre de 2022¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 4 de octubre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 26/08/2022, para lo cual se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (caortega_t@hotmail.com – notijudicsicc@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link

¹ Consecutivo("038LiquidacionCredito") del expediente digital

² Consecutivo ("040PublicacionLiquidacion deCredito2020-00023-J1") del expediente digital

³ Consecutivo ("041LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00023-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00023-00

A.I. No. 1432

del acceso al expediente al correo electrónico (caortega_t@hotmail.com – notijudicsicc@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e6d7c9e11d1357824888b3148a21f5b02be9e4ecae3398f702eddc194b21f**

Documento generado en 16/11/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **LILIANA VILLADA VEGA**, identificada con **C.C. 60.407.400**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00111-00 instaurado en contra del señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, identificado con **C.C. 88.188.580**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la señora LILIANA VILLADA VEGA, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS, aportando como base del recaudo coercitivo la constancia de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario de fecha 15 de julio de 2001, ratificada por la constancia de dicha comisaria de fecha 18 de septiembre de 2019, en la que certifica que el ejecutado debe a la demandante un total de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13'723.464.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13'723.464.00), por concepto de cuotas provisionales de alimentos dejadas de pagar, desde el mes de mayo de 2014 hasta el mes de septiembre de 2019, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 18 de septiembre de 2019 suscrita por la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, y las que se causen con posterioridad, reconociendo el interés legal permitido. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que el señor ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS, debe a la señora LILIANA VILLADA VEGA, un total de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13'723.464.00), por concepto de cuotas provisionales de alimentos dejadas de pagar, desde el mes de mayo de 2014 hasta el mes de septiembre de 2019, conforme a la pluricitada certificación de deuda de fecha 18 de septiembre de 2019 por la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, lo cual, según el artículo 422 del Código General del Proceso, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13'723.464.00), por concepto de cuota de alimentos provisional según constancia de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario de fecha 15 de julio de 2001, ratificada por la constancia de dicha comisaria de fecha 18 de septiembre de 2019 de los años 2014 a 2019, según se reseña en dicha constancia, más los intereses legales 12 % E.A., 05% efectivo mensual. Más por las cuotas de alimentos que se causen en el transcurso del proceso, más sus intereses, por ser deuda de tracto sucesivo ...como consta a folios 15 y 16 del pdf ("001Proceso112020") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga el demandado y el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviera o poseyera en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, CAF, en las instituciones financieras enunciadas en el escrito de medidas cautelares.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, de este Despacho Judicial, como consta a pdf ("062AutoNotifConducConcluyenteYRequiere2020-00111-J2."), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la señora LILIANA VILLADA VEGA, en contra del señor ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme constancia de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario de fecha 15 de julio de 2001, ratificada por la constancia de dicha comisaria de fecha 18 de septiembre de 2019, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la constancia de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario de fecha 15 de julio de 2001, ratificada por la constancia de dicha comisaria de fecha 18 de septiembre de 2019, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de ley que la hagan exigible contra del señor ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS, en caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en la constancia de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario de fecha 15 de julio de 2001, ratificada por la constancia de dicha comisaría

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



de fecha 18 de septiembre de 2019, En la que certifica que el señor ROLANDO GUTIERREZ CONTRERAS, le debe a la señora LILIANA VILLADA VEGA, un total de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13'723.464.00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente tramite coercitivo.

Se tiene que la constancia de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario de fecha 15 de julio de 2001, ratificada por la constancia de dicha comisaria de fecha 18 de septiembre de 2019, base de la acción compulsiva, fue expedida por NIDIS MARIA NAVARRO HERNANDEZ, quien firma como Comisaria De Familia de Villa del Rosario., vista a folio 6 de pdf ("001Proceso1112020"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13'723.464.00), por concepto de cuota de alimentos provisional según constancia de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario de fecha 15 de julio de 2001, ratificada por la constancia de dicha comisaria de fecha 18 de septiembre de 2019 de los años 2014 a 2019, según se reseña en dicha constancia, más los intereses legales 12 % E.A., 05% efectivo mensual. Más por las cuotas de alimentos que se causen en el transcurso del proceso, más sus intereses, por ser deuda de tracto sucesivo.... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por conducta concluyente, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, de este Despacho Judicial y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la constancia de conciliación fracasada de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario de fecha 15 de julio de 2001, ratificada por la constancia de dicha comisaria de fecha 18 de septiembre de 2019, fue expedida por la Comisaria de Familia de Villa del Rosario. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso



segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$687.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la partedemandada.

Por último, se tiene que, mediante providencia del 29 de agosto de 2022⁵, este Despacho entre otras cosas, dispuso:

“CUARTO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA SA a fin de que informe con destino a este proceso, los dineros que han sido retenidos de la CUENTA DE AHORROS N° 067600071590 DEL BANCO DAVIVIENDA cuyo titular es el señor ROLANDO GUTIERREZ CONTRERAS, Mayor de Edad, Vecino de esta Ciudad, Identificado con CEDULA DE CIUDADANÍA NO 88.188,580 de Villa del Rosario, por concepto del embargo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por medio de la medida cautelar decretada mediante auto del 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, y que fuese comunicada mediante Oficio 4548 de 2020, en igual sentido que informe a que número de cuenta de Despacho Judicial ha puesto a disposición dichos dineros, por Secretaria OFICIESE en tal sentido, advirtiéndole a la entidad requerida que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la comunicación que lo requiere, para dar respuesta a lo solicitado, so pena de aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que informe si a Disposición de dicho Despacho se han consignado dineros, correspondientes al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia RADICADO N° 548744089-002-2020-00111-00, de ser afirmativa la respuesta del requerimiento, informe los dineros disponibles y convierta los mismos en favor de este Despacho. Por Secretaria líbrenselas comunicaciones pertinentes.”

Respecto a lo cual la entidad bancaria requerida, dio respuesta informando los depósitos judiciales constituidos en favor del proceso de la referencia, y que los mismos, los había consignado en favor de la cuenta del Banco Agrario a nombre

⁵ Consecutivo “062AutoNotifConducConcluyenteYRequiere2020-00111-J2” del expediente digital



del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. No obstante, no se avizora al plenario que el precitado Juzgado haya emitido respuesta alguna al respecto, ni informado a esta Judicatura respecto de la conversión de los mismos en favor de este Despacho, por lo cual se requerirá al precitado Juzgado Segundo, por el término de 5 días para que de respuesta al Oficio N° 2499 del 05 de septiembre de 2022⁶, emitido por este Despacho, disponiendo por secretaria oficiar en tal sentido.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, identificado con **C.C. 88.188.580**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$687.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR al señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, identificado con C.C. 88.188.580, al pago de las costas procesales. Liquidense.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que en el término de 5 días, proceda a emitir respuesta al Oficio N° 2499 del 05 de septiembre de 2022 , emitido por este Despacho, por secretaria **OFICIESE** en tal sentido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁶ Consecutivo "070Oficio2499RequiereJuzgadoSegundo2020-00111-j2" del expediente digital



OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.
P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ff4190ad28973298a93694374debd4736572551b5efbaba9e0bf1db97786c5**

Documento generado en 16/11/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO POPULAR S.A.** identificado con **NIT. 860.007.738-9**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00573-00** en contra del señor **JAVIER BAUTISTA AMAYA**, identificado con **C.C.13.411.718**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 801009332, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51'170.984.00), con fecha de suscripción el 5 de octubre de 2016.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$38'376.439,00) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 801009332; **b)** SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$756.928,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 5 de enero de 2018, y **c)** por los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de enero de 2018 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, aceptó a favor del BANCO POPULAR S.A, las obligaciones contenidas en el pagare No. 801009332, con fecha de suscripción el 5 de octubre de 2016

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$38'376.439,00) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 801009332. **b)** SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$756.928,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 5 de enero de 2018. **c)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación..., como consta a pdf ("011MandamientoDePagoSubsanaPagaréDecretaBancos2020-00573-J1") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. De igual manera, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la demandada en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020. al correo electrónico Javier.bautista718@casur.gov.co, en fecha 19 de enero de 2022, como obra a pdf ("053EscritoAllegaNotificacionPersonalDecreto806") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO POPULAR S.A, en contra del señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, a favor del BANCO POPULAR S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.



4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona,

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el Pagare No. 801009332, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51'170.984.00), con fecha de suscripción el 5 de octubre de 2016.... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO POPULAR S.A, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$38'376.439.00) por concepto de capital representado en el Pagaré No. 801009332. **b)** SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$756.928.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2017 hasta el 5 de enero de 2018. **c)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado, JAVIER BAUTISTA AMAYA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme al Decreto legislativo 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



cotejada del enteramiento al correo electrónico Javier.bautista718@casur.gov.co, realizado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 19 de enero de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'5957.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de tres (3) días al expediente electrónico a la parte demandante (luisluzardo@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villariosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JAVIER BAUTISTA AMAYA**, identificado con **C.C.13.411.718**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1'5957.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado, señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, identificado con C.C.13.411.718, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de tres (3) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (luisluzardo@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5d1fa59e67c47170e6d4d2d94f8c1afd2ceab7f79ee2a1bd919f7128200fe**

Documento generado en 16/11/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de septiembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial allí adjunto de la misma fecha², solicita "(...) El embargo del remanente que pudiere quedar por razón de la venta en pública subasta del patrimonio respectivo, o el embargo y secuestro de dicho patrimonio si por cualquiera causa llegare a ser desembargado, dentro del Proceso Ejecutivo No.54001-4003-005-2021-00648-00, que adelanta SYSTEMGROUP S.A.S. contra JESÚS HARVEY GOMEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 13842168, con trámite en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta."

A renglón seguido, el 14/10/2022³, solicita a través del mismo medio electrónico "el embargo, retención y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 13.842.168, cuyas características que lo individualizan, determinan e identifican son las siguientes: PLACA: DML935 CLASE: AUTOMÓVIL MARCA: NISSAN LÍNEA: VERSA MODELO: 2015 COLOR: PLATA SERVICIO: PARTICULAR CARROCERÍA: SEDAN CILINDRAJE: 1598 MOTOR: HR16-823375H CHASIS: 3N1CN7AD4ZL095948 VIN: 3N1CN7AD4ZL095948 PROPIETARIO: JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 13.842.168 MATRICULADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS."

Peticiones a las que se accederá de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 599 ibídem, y el numeral 1 del artículo 593 de la misma norma respectivamente, librando los respectivos oficios en ambos casos para el atento acatamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por último, revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 08 de julio de 2022⁴, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de agosto de 2022⁵, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte

¹ Consecutivo "067CorreoSolicitudEmbargoRemanente" del expediente

² Consecutivo "068EscritoSolicitudEmbargoRemanente" del expediente

³ Consecutivo "071EscritoSolicitudMedidaCautelar" del expediente

⁴ Consecutivo("064LiquidacionCredito") del expediente digital

⁵ Consecutivo ("066PublicacionLiquidacionCredito2021-00024-j3") del expediente digital



de 30/07/2022, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede⁶, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(...)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente del producto del remate y de los embargados o de los que se llegaren a desembargar dentro del radicado **54001-4003-005-2021-00648-00**, que adelanta SYSTEMGROUP S.A.S. contra JESÚS HARVEY GOMEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 13842168, con trámite en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta. En consecuencia, por secretaria **OFÍCIESE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO, RETENCION Y SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad del demandado **JESUS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ**, con C.C. No. 13.842.168, cuyas características que lo individualizan, determinan e identifican son las siguientes: **PLACA: DML935 CLASE: AUTOMÓVIL MARCA: NISSAN LÍNEA: VERSA MODELO: 2015 COLOR: PLATA SERVICIO: PARTICULAR CARROCERÍA: SEDAN CILINDRAJE: 1598 MOTOR: HR16-823375H CHASIS: 3N1CN7AD4ZL095948 VIN: 3N1CN7AD4ZL095948 MATRICULADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.; OFÍCIESE a la secretaria de TRANSITO DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER** al buzón correspondiente, para que expida certificado donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta al buzón correspondiente, para que dé estricto cumplimiento a la orden aquí impartida de retención del vehículo; por último, perfeccionado el embargo y retenido el vehículo, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** al señor Alcalde del Municipio de Los Patios, para la diligencia de secuestro.

TERCERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

⁶ Consecutivo (“071LiquidacionDeCreditoSecretaria2021-00024-j3”) del expediente digital



QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.
O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b6c7f5030d328e65a616d1654c98c017dda8d7101b17d0da2a5e258ecee53**

Documento generado en 16/11/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **JAIME RAMIREZ BECERRA** identificado con CC.13.444.975, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Martha Johana Meza Torres identificada con CC.1.094.532.827 y Tarjeta Profesional No.317.291 del C.S.J., contra el señor **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ** identificado con CC.6.612.705, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en este caso lo señalado en los numerales 4 y 9 toda vez que en el introductorio señala que se trata de una demanda ejecutiva de menor cuantía, sin embargo, en el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" la estima en "VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)" encajando esta en un proceso de mínima cuantía y no menor.

Por otra parte, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **JAIME RAMIREZ BECERRA** identificado con CC.13.444.975, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ** identificado con CC.6.612.705, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df48695889497ada5523cbfad13dcfc09af9ba0f64ee06f7f79ba6bae8f9f8**

Documento generado en 16/11/2022 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por **EXPEDICTO PINZON SIERRA** identificado con CC.88.135.136, contra **MAPECASE S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 26, 73, 74, 82, 84, 401 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 401 es decir, no se presentó con la demanda:

1. *“El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible”.*
2. *“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”.*

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que en los procesos de Deslinde y Amojonamiento con el fin de determinar la cuantía se debe presentar con la demanda el avalúo catastral de inmueble de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P., sin embargo, el documento descrito no se encuentra anexo a la demanda, siendo este requisito indispensable para la misma.

Por otra parte, en el acápite de **“CUANTIA”** se señala lo siguiente: *“Estimo La cuantía de la pretensión en la suma de 1.000.000.000 Millones de pesos M/CTE...”* (sic) no obstante, es necesario requerir a la parte demandante con el fin que aclare con la prueba pertinente “avalúo catastral de inmueble” la cuantía y a su vez se pueda establecer la competencia como se indicó anteriormente.

Además, en los procesos de Deslinde y Amojonamiento que se enmarcan dentro de los procesos Verbales Declarativos Especiales descritos en el código General del Proceso, se deben presentar a través de apoderado judicial, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., empero, en caso en concreto el cual es objeto de estudio se verifica que la parte demandante no aporta otorgamiento de poder alguno ni acredita que sea profesional del derecho, incumpliendo así las normas precedentes.

Así mismo, se pudo observar que como parte demanda se relaciona MAPECASES S.A.S. pero no se anexa la prueba de existencia y representación legal o en su defecto el certificado generado por la Cámara de Comercio incumpliendo lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 84 Ibidem.

Igualmente, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, **“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”** (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no



se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada, ni se realiza la salvedad que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 26, 73, 74, 82, 84, 401 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por **EXPEDICTO PINZON SIERRA** identificado con CC.88.135.136, contra **MAPECASE S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c43fd0caa5b2b0cd8fbc0cea7b2b89736d4dcc8b4edbf7eff7cf12da0f8a22**

Documento generado en 16/11/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>